REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2064

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha catorce **14 de octubre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Materno Infantil del Nordeste SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00079, de fecha 4 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Centro Materno Infantil del Nordeste SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 4 días de vacaciones y salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, sin exceder de seis meses de salarios, proporción del salario de Navidad, contra la empresa Centro Materno Infantil del Nordeste SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00105, en fecha 12 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

parte demandada al pago de prestaciones laborales, completivo por vacaciones y salarios caídos y rechazó las demás reclamaciones formuladas por la demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por el Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00079, de fecha 4 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora [redacted] y el Centro Materno Infantil del Nordeste S.R.L., respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133- 2025-SSEN-00105 de fecha 12 de agosto del 2025 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, confirma el ordinal primero, así como las letras a, b, c, y d, del ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativos a lo justificada de la dimisión, al pago de preaviso y cesantía, completivo por vacaciones y salarios caídos. **TERCERO**: Asimismo y obrando por contrario imperio, revoca los aspectos relativos participación en los beneficios de la empresa y la jornada de trabajo del dispositivo de la decisión impugnada. **CUARTO**: Condena al Centro Materno Infantil del Nordeste S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de [redacted] por concepto de los derechos que a

continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$24,990.00 y catorce años y tres meses y doce días laborados: a) RD$56,920.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2024. b) RD$18,404.30 por concepto de 104 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. c) d) RD$18,351.87, por concepto de 70 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. RD$2,753.02, por concepto del completivo del 15% de 218 horas nocturnas laboradas. **QUINTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO**: Compensa las costas procesales. Nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan y firman de manera electrónica los magistrados Julio Ml. [redacted], juez presidente; Luis F. Espinal Martínez, juez segundo sustituto del presidente; Iris C. Duarte Duarte, jueza, así como la señora [redacted], secretaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba; falta de motivación. **Segundo medio:** Error en la aplicación e interpretaciones de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada,… *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para*

recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

8. En ese sentido, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

9. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las piezas que componen el expediente, que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte recurrente mediante el acto de notificación núm. 1779/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el cual figura en el expediente.

10. En la especie, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 4 de noviembre de 2025 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 8, 9 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de noviembre, por ser sábados y domingos, y el día 10 de noviembre de 2025 correspondiente al feriado por el día de la constitución, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 4 de diciembre, por lo cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al ser interpuesto en fecha 1° de diciembre de 2025, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar esta causa de inadmisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Conviene precisar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo cual quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. En el primer medio de casación la parte recurrente propone alegatos fundados en la desnaturalización de los medios de prueba, falta de ponderación y falta de motivación, lo cual envuelve un interés casacional presunto. En cuanto al segundo medio, a pesar de que enuncia error en la aplicación e interpretación de la ley, en el desarrollo se refiere a la ponderación de las pruebas concernientes a las causales de dimisión, por lo cual la alzada procede *al examen de ambos medios de casación, que envuelven interés casacional presunto*, sin la necesidad de verificar si estos cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

28. La parte recurrente plantea, de manera específica, desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas depositadas, cuyo fin era comprobar que no se configuraban las faltas alegadas por la trabajadora para ejercer la dimisión; en ese contexto, alega que pagó a la trabajadora la suma correspondiente a los 18 días de vacaciones; las pruebas que la recurrente afirma no fueron valoradas son: nómina de pago de bono vacacional correspondiente al mes de noviembre de 2024, reporte de pago de nómina del Banreservas de bono vacacional correspondiente al mes de noviembre de

2024, nómina de pago de bono vacacional correspondiente al mes de marzo de 2025, reporte de pago de nómina del Banreservas de bono vacacional correspondiente al mes de marzo de 2025.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

" Vacaciones. (…) 12. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo con los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 13. En la especie, por la antigüedad de la trabajadora, conforme el artículo 177 CT, le correspondían dieciocho días de salario, y según se comprueba del formulario de fecha 10/02/2025, esta disfrutó de catorce días, comenzando el 07/03/2025 y terminando el 25/03/2025; no obstante, en cuanto a su remuneración, la demandada lo hizo sobre la base de catorce días, obviando el pago de los cuatro días restantes que le correspondían por este concepto conforme lo dispone el articulo antes citado. 14. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al empleador probar que la trabajadora disfrutó de su derecho a vacaciones. No probado esto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado, de conformidad con el párrafo in fine del artículo 182 CT., por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

31. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, *la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato*; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.

32. Constituye una causal de dimisión justificada, *el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación*[8].

33. En el caso presente, la alzada observa que de las causas invocadas por el trabajador, la corte *a qua* acogió para declarar justificada la dimisión la falta del empleador en cuanto al pago incompleto de las vacaciones, fundamentado en el formulario de vacaciones, la nómina interna de fecha 28/02/2025, diversas nóminas de pago depositadas, pagos masivos de

nómina realizados en la cuenta del Banreservas; según el salario devengado mensualmente por la trabajadora de RD$24,990.00 pesos, le correspondía el monto de RD$18,876.20 pesos por concepto de 18 días de vacaciones, pese a esto, la nómina refleja el pago de la suma de RD$6004.08, la cual no se corresponde con el monto proporcional concerniente a 18 días de vacaciones, conforme al salario devengado, sin que la omisión de ponderar los documentos descritos previamente pudiera cambiar el resultado del proceso, pues con los documentos valorados esa instancia judicial pudo establecer el no cumplimiento de una obligación puesta a cargo del empleador; y, contrario a lo afirmado por la empleadora, ninguno de los documentos aportados puede desvirtuar la convicción fijada por los juzgadores de que las vacaciones de la trabajadora fueron pagadas incompletas y sobre esta base, declarar justificada la dimisión, razón por la cual este aspecto del medio examinado es desestimado.

34. La parte recurrente plantea, en el segundo medio de casación, que el reclamo de la participación en los beneficios era extemporáneo porque al momento de interponer la dimisión solo habían pasado 90 días del cierre fiscal del año anterior y por tanto no había pasado el tiempo que otorga la ley para pagar la suma correspondiente al trabajador.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

35. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) Por lo que toca a la participación de los beneficios del año fiscal 2024, al tenor del artículo 223 CT. es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 18. Sobre ello, la parte accionada alega que en la instancia de comunicación la dimisión la trabajadora admitió haber recibido la suma de RD$6,000.00 por ese concepto, además de que depositó la declaración jurada y la nómina de pago donde consta la suma pagada y también el reporte del Banreservas; en efecto, con el fin de liberarse de esta obligación, la parte demandada depositó en fecha 06/03/2024 el Formulario IR-2 que contiene la declaración jurada de impuestos relativa al año 2023; no obstante, conviene destacar que en razón de que la participación de los beneficios que se reclama es la del año 2024, debía haberse aportado la declaración de impuestos depositada en el año 2025, que es la que explica si le empresa obtuvo beneficio durante el año 2024. 19. En el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el articulo 202 CT. ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto y revocar este punto de la sentencia recurrida, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de

aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el articulo 16 CT (4). 20. Asimismo, ha sido comprobado tal y como aduce la parte demandada, que en su comunicación de dimisión a las autoridades de trabajo de fecha 31/03/2025, la trabajadora acepta haber recibido por este concepto la suma de RD$6,000.00, por tanto, dicha cantidad será compensada del total que por este concepto le corresponda, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

36. El artículo 224 del Código de Trabajo dispone que: *El pago de la participación a los trabajadores será efectuado por las empresas a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico. La participación de qué trata el presente Título goza de los mismos privilegios, garantías y exenciones que el salario.*

37. Con relación al pago por concepto de participación en los beneficios, la corte *a qua* estableció que en el expediente no hay constancia de la declaración jurada del año 2024 ni de que se haya cumplido con la obligación de pago, razón por la cual la decisión impugnada condenó, de manera correcta, al pago por ese concepto. En cuanto al alegato de extemporaneidad de la solicitud en participación en los beneficios de la empresa, la alzada observa que la dimisión fue ejercida en fecha 31 de marzo de 2025, 90 días después de la fecha alegada de cierre fiscal de la empresa. Por tanto, el pago incompleto de las utilidades de la empresa no puede ser una causal de dimisión debido a

que no se había cumplido el tiempo máximo para el pago de este derecho, pero ante el probado incumplimiento, resulta correcta la decisión de la corte *a qua* de ordenar el pago de este derecho, razón por la cual el medio analizado también es desestimado.

38. En el segundo aspecto del segundo medio la recurrente plantea que los documentos no ponderados por la corte demuestran que las horas extras reclamadas por la trabajadora fueron pagadas, por lo cual, esta no puede ser considerada una falta para sustentar la dimisión.

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

(…) En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según [redacted] había una jornada fija de martes a viernes de 09:00 p. m. a 07:00 a. m. y los domingos de 07:00 a. m. a 05:00 p. m. La empresa demandada presentó como testigo a la señora [redacted], quien, durante su comparecencia, declaró sobre la jornada laboral de la trabajadora señalando que esta solo laboraba los martes y viernes, de 09:00 p. m. a 07:00 a. m., y los domingos. de 07:00 a. m. a 05:00 p. m. Esta Corte, luego de ponderar dichas declaraciones, ha decidido otorgarles total credibilidad, no solo por su contenido, sino también porque no fueron contradichas ni refutadas por otras pruebas. En consecuencia, la presunción juris tantum que revestía este aspecto ha cedido, quedando establecida la jornada conforme a lo declarado por la testigo antes referida. 31. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada que ha sido establecida debe

considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: 208 horas extras nocturnas y 104 horas extras laboradas durante los domingos, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164. 165, 203, 204. 205 y 704 CT. (…) Con excepción de la nómina interna de fecha 28/02/2025 donde aparece la trabajadora recibiendo la suma de RD$1,753.02 por concepto de horas nocturnas, ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los demás derechos extras indicados, pues las diversas nóminas de pago depositadas y creadas por la propia empresa no fueron firmadas con acuse de recibo por la trabajadora; asimismo, de los numerosos -pagos masivos de nómina- realizados en la cuenta del Banreservas, tampoco se aprecia que la demandada hiciera el pago correspondiente a estos derechos, pues los montos que aparecen en los mismos, no superan el salario que mensualmente devengaba la trabajadora, lo que hace al empleador deudor de esos conceptos y por ello debe ser condenado, con la salvedad que el monto antes explicado, será deducido del total que por esta partida contemple el dispositivo de la presente sentencia." (Sic)

40. Ha sido de jurisprudencia constante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornada nocturnas, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias trabajadas y las que fueren de*

jornadas nocturnas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia[3].

41. El artículo 149 del Código de Trabajo establece que la *jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el periodo nocturno sea menos de tres horas, en caso contrario se reputan jornadas nocturnas.*

42. El artículo 163 del referido texto dispone que: *Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas. Este descanso será el convenido entre las partes y puede iniciarse cualquier día de la semana. A falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado a mediodía.*

43. Mientras que artículo 164 del Código de Trabajo dispone que: *Si el trabajador presta servicio en el período de su descanso semanal, puede optar entre recibir su salario ordinario aumentado en un ciento por ciento o disfrutar en la semana siguiente de un descanso compensatorio igual al tiempo de su descanso semanal.*

44. El estudio de la decisión pone de manifiesto que los documentos alegadamente no ponderados fueron los siguientes: Reportes de pago de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y octubre 2024, días feriado y nocturnidad y reporte de enero, febrero y marzo 2025, días feriados y

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 de agosto 2016, B. J. 1269; sent. 25 de octubre 2017, BJ. 1283.

nocturnidad y los pagos masivos de nómina realizados en la cuenta de Banreservas; y, contrario a lo que afirma la parte recurrente, esas pruebas documentales sí fueron valoradas, pero la jurisdicción *a qua* no le otorgó valor probatorio por ser documentos creados por la misma empresa y no tener acuse de recibo de la trabajadora. Por tanto, carece de fundamento su alegato, pues esa instancia judicial evaluó otras pruebas, a saber, el testimonio de [redacted] y la nómina interna de fecha 28/02/2025, de los cuales estableció la jornada regular de la trabajadora. Además, apreció que con las pruebas aportadas la empresa no probó el pago de las horas extras nocturnas y de fines de semana, por lo cual procedió a condenarla por el tiempo extra laborado y no pagado; en consecuencia, procede el rechazo de este aspecto del medio.

45. Resulta oportuno precisar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

46. La doctrina jurisprudencial sostiene que: *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[4] o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[5]*. En ese mismo contexto: frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.*[6]

47. En el caso de que se trata, la Tercera Sala aprecia que no se configura el vicio de falta de ponderación de pruebas señalados por la parte recurrente, pues la mayor parte de los documentos mencionados como no ponderados, a saber, reporte de pago, nóminas y reportes bancarios fueron valorados por la corte *a qua,* como fue establecido *ut supra*; en cuanto a los demás documentos señalados, verifica que no tienen eficacia probatoria suficiente para incidir en el fallo, o para darle al caso una solución distinta; como ha sido determinado, los tribunales previos hicieron un uso correcto del poder soberano de apreciación de que disfrutan, ponderando las pruebas aportadas,

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
5 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 5, 24 de marzo de 2021.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

especialmente las más necesarias para comprobar las faltas alegadas de dimisión.

48. Finalmente, la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

49. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1292581
Recurrente: Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Centro Materno Infantil del Nordeste S.RL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00079, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.